

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 214.

Segun parte del Alcalde de Ezcaray, con referencia al que le comunicó el Médico de aquel partido, se ha desarrollado en la Aldea de Zurza la viruela, que aunque de carácter benigno, pudiera muy bien en la estacion en que entramos tomar mayor incremento y causar algunos estragos: ínterin por las ilustres Juntas de Sanidad y Beneficencia se dicten las disposiciones convenientes para ocurrir al remedio de este mal, creo un deber de mi autoridad llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, Curas párrocos, Ayuntamientos, Subdelegados de medicina y cirugía, Veterinarios y Juntas locales de aquellos ramos, para recordarles la estrecha obligacion que tienen de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, sea cual fuere su edad, á fin de precaverles de un mal que suele llevar el luto y el espanto á algunos pueblos. Afortunadamente para la humanidad, este mal, de suyo horrible y desastroso, solo se padece cuando el abandono, la ignorancia y la falta de medios, hacian, sino imposible, muy difícil la vacunacion. Hoy está al alcance de todos los pueblos, y la Autoridad que es la encargada por la

ley de facilitar cuantos medios sean necesarios para que se practique, tiene el deber de obligar á los padres á procurar que sus hijos sean vacunados para preservarles de una erucion mortífera, cual es la viruela. Los maestros lo tienen tambien en examinar si los niños que concurren á la escuela están vacunados, y pasar relacion nominal al Alcalde de los que no lo estén, para que por éste se obligue á los padres á que sean vacunados por el facultativo.

A los Subdelegados de medicina y cirugía de esta provincia que careciesen del número suficiente de cristales de vacuna para el partido de su jurisdiccion, se les facilitará por la ilustre Junta de Beneficencia provincial, el correspondiente á su partido, que podrán recoger en esta capital, en el improrogable término de ocho dias.

Al pasar á recoger los cristales, me presentarán una nota de los dias en que cada pueblo, cabeza de Ayuntamiento de su partido, se han de presentar á ser vacunados todos los niños de ambos sexos que no lo estén, sea cual fuere su edad, con el fin de publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, y hacer responsables á los Alcaldes de la puntual asistencia á dichos puntos y dias que se marquen de todos los párvulos que no estén vacunados.

A fin de que la vacuna se haga extensiva á todos los que no la tengan, se marcarán dos ó mas dias en cada Ayuntamiento, procurando que sean festivos para que haya mas facilidad en la concurrencia.

Los Sres. Subdelegados tomarán cuantas medidas crean necesarias para evitar el desarrollo de este mal, y los Alcaldes y Ayuntamientos las secundarán con celo y eficacia.

Los Sres. Curas párrocos escitarán á sus feligreses para que se presenten en los puntos y dias

señalados, á fin de que sus hijos sean vacunados.

Por lo que respecta á los ganados que ya han sido invadidos últimamente en los pueblos de Galilea, Muro de Aguas y Cervera del Rio Alhama, segun parte de sus Alcaldes, es necesario que por toda persona influyente se procure desarraigar del ánimo de los ganaderos, las anejas preocupaciones que tantos perjuicios causan á los rebaños. El antídoto mas seguro y conocido que puede conducir á un fin cierto para preservar el ganado de la viruela, es la vacuna. Sensible y hasta doloroso es que no obstante á ser seguro y conocido el remedio, se vea la riqueza pecuaria diezmada por la epidemia valiorosa, y que los dueños de los ganados sufran pérdidas de consideracion por no aplicar la vacuna. Deber es de la Autoridad escitar el celo y patriotismo á los señores Alcaldes y personas ilustradas, para que procuren con sus consejos destruir esas anejas y perjudiciales preocupaciones. No es menos imperioso el deber de llamar la atencion para que vigilen muy cuidadosamente, que las reses que mueran de la viruela sean enteradas, y que los rebaños infestados no salgan de los límites que para pasto se les ha señalado. Del celo de V. espero el mas exacto y puntual cumplimiento á lo prevenido en esta circular, que tanto interesa á la salud pública como á la riqueza pecuaria.

Logroño 27 de Marzo de 1866.
—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 210.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña

Rosa Ardebol y Pascual, hija de D. Francisco, cabo de la Milicia Nacional de Vilella Alta, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de la interesada. Logroño 26 de Marzo de 1866.
—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 212.

Habiendo salido á las seis de la mañana del dia 18 del actual del puesto de Lumbreras, los Guardias Ildelfonso García y Venancio Brezuela Villanueva, prestaron grandes auxilios á unos arrieros que se hallaban en el puerto de Piqueras cubiertos de nieve, pudiendo conseguir con grandes trabajos ponerlos en salvo y sacar cuatro cargas de vino y otra de aceite, no pudiendo hacerlo de otras siete por no saber en donde se hallaban. Al dia siguiente consiguieron, aunque con graa esposicion, poner en salvo á otros dos viajeros.

Cuyos hechos, dignos de todo elogio, he dispuesto se publiquen en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Logroño 26 de Marzo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 209.

Anunciando que en la Depositaria provincial existen algunos ejemplares de la obra Historia Política y Parlamentaria de España.

Existiendo aun en la Depositaria del Gobierno de esta provincia algunos ejemplares de la obra que con el titulo de Historia política y parlamentaria de España ha publicado D. Juan Rico y Amat, vecino de Madrid, he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial, que su adquisicion está recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 5 de Diciembre de 1862, y que el importe de la obra, que consta de tres tomos, es el de 42 reales cada uno en la referida Depositaria, cuyo importe puede cargarse y será de abono en las cuentas municipales.

Logroño 24 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril de 1865, se encarga á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que se ocupe todos los años en formar un estado donde aparezca el resultado de la produccion, consumo, importacion y exportacion de granos y caldos, y los gastos del cultivo de cada uno de los artículos, expresando aproximadamente y con presencia del de los años anteriores, el consumo de la provincia y el déficit ó sobrante con que contará para la siguiente cosecha, cuyos datos deben remitirse al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes á la recolección de los granos y semillas, y dén elaboración en los caldos.

En su consecuencia, y para organizar este servicio, encargo lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia ateniéndose al modelo publicado á continuacion, formarán un estado por lo que respecta á sus localidades, de la produccion, consumo, importacion y exportacion de vino y aceite, y los gastos del cultivo de cada uno de los mencionados artículos en el año último de 1865, que remitirán á los de las cabezas de partido precisamente para el dia 25 de Abril próximo.

Y 2.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, además de formar el estado de su distrito municipal respectivo, resumirán en otro los datos de todo el partido, que cuidarán de remesar á este Gobierno el dia 10 de Mayo, con las observaciones que les sugiera su celo, especialmente las referentes al déficit ó sobrante que á su juicio resulte en los pueblos de su demarcacion para la próxima cosecha. Espero del reconocido celo de las autoridades locales de la provincia, que dentro de los plazos consignados en la presente circular, llenarán el servicio que se les recomienda, evitándome el disgusto de dirigir recuerdos, siempre sensibles, y la adopcion de medidas coercitivas que repugno; si bien no pudiera menos de dictar contra los Alcaldes que las hicieran necesarias por su morosidad. Logroño 22 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Davis.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de produccion, consumo, importacion y exportacion de vino y aceite en esta provincia durante el año de 1865.
AÑO DE 1865.

PARTIDOS JUDICIALES.	PRODUCCION.		CONSUMO.		IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.		IMPORTACION DEL EXTRANJERO.		EXPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.		EXPORTACION DEL EXTRANJERO.	
	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	MEDIDA DE CASTILLA.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.
		VINO. Arroba.		ACEITE. Litro.		VINO. Arroba.		ACEITE. Litro.		VINO. Arroba.		ACEITE. Litro.

PRECIO MEDIO DEL CULTIVO POR ARROBA.

El 25 del actual fué detenido é incomunicado en la cárcel pública de esta Capital, Fermín Fernandez (a) Chiquillo, de esta vecindad, de oficio amarrador, por haberle ocupado el Gefe de estacion del Ferro-

carril, D. Enrique Navarro, una faja encarnada que habia sacado de un fardo, que se hallaba depositado en el almacen de dicha estacion.
Logroño 26 de Marzo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 217.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 16 de Abril y hora de las doce á la una de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta Provincia, en las Administraciones Subalternas de Estancadas, y en los pueblos respectivos, las subastas para el arriendo de los derechos de Consumos, durante los años de 1866 á 67, 67-68 y 68-69, con sujecion al pliego de condiciones que así mismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate la cantidad que se designa á continuacion.

SUBALTERNAS DE ESTANCADAS Á QUE CORRESPONDEN.	PUEBLOS.	TIPO DE LA SUBASTA. Escds. m/s.
Arnedo.	Tudelilla.	1.200, »
Cervera del Rio Athama.	Cervera.	3.921, »
Logroño.	Viguera.	1.600, »
Santo Domingo.	Grañon.	2.000, »
	Leiba.	1.800, »
Torrecilla de Cameros	Laguna.	693,600
	Torrecilla de Cameros.	3.500, »

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañando á estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta provincia, consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos donde se intente tomar su arriendo.

No se admitirán como licitadores:

- 1.º A los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los declarados en quiebra.
- 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Tampoco se admitirá proposicion alguna en que no se ofrezca cantidad que cubra la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion verbal que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubieran hecho tales proposiciones.

Modelos para las proposiciones.

PARA UN SOLO PUEBLO.

D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones, y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumos, ofrece la cantidad de tantos escudos en cada uno de los años de 1866-67, 67-68, y 68 á 69, por los derechos respectivos al pueblo de con sujecion en un todo al pliego de condiciones.

PARA DOS Ó MAS PUEBLOS

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1866-67, 67-68 y 68-69 y con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones, las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de la cantidad de
Idem de la idem de
Logroño de de 1866.

Pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda Pública de esta provincia, para el arrendamiento de los derechos de consumos de durante los años de 1866-67, 67-68 y 68-69.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Julio de 1866, hasta fin de Junio de 1869: comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardientes y licores, sidra, chacolí, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase 1.ª de la Tarifa número 1.º á que pertenece este pueblo, establecida por la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y son los siguientes:

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de Tarifa. Escds. m/s.
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	1,20
2	Vinagre.	Idem.	»,50

3	Sidra y chacolí.	Arroba.	1, »
4	Cerveza.	Idem.	3,60
5	Aguardientes ó alcohóles y licores (1)	Por cada grado.	»,50
6	Idem con mezcla de goma ú otras materias.	Arroba.	6, »
7	Aceite de oliva.	Idem.	4, »
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comercio ó para el alumbrado.	Idem.	3, »
9	Nieve y hielo.	Idem.	»,40
10	Jabon comun duro ó blando.	Idem.	3, »

CARNES MUERTAS.

11	Vaca, buey, ternera, carnero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	»,10
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	»,18
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	»,24
14	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	»,18

CARNES EN VIVO.

15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	30, »
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	22, »
17	Terneras, hasta dos años.	Idem.	22, »
18	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2, »
19	Ovejas.	Idem.	1, »
20	Corderos lechales, hasta fin de Abril.	Idem.	1,50
21	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	2, »
22	Cabritos lechales, hasta fin de Abril.	Idem.	1, »
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	2,50
24	Machos cabrois.	Idem.	3, »
25	Cerdos cebados.	Idem.	20, »
26	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10, »
27	Idem de cria hasta 6 meses.	Idem.	1,50

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad señalada, producto líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas.

3.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á rejir el arriendo, y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, así como se hará cargo también, en cualquier época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la Tarifa y reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda Pública.

6.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública ó al juzgado especial de Hacienda, segun el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los cosecheros, fabricantes y labradores del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas, segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en las disposiciones vigentes.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleven, en el momento que los reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago, la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan. La respectiva á los recargos municipales también anticipada deberá ingresar en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trata.

10. La recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

11. Trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibos siguientes, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

12. Llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la condicion que antecede, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, trascurrido el cual se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, continuando intervenido hasta que se reponga el depósito, si este fuere en metálico ó en papel de la Deuda. Si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de sus productos.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada.

14. En el caso de hacerse alteracion en la Tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por ello pueda alterarse ni rescindir el contrato.

15. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se inferian á aquel, sometiéndose ambas contratantes en sus reclamaciones á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. La Hacienda se compromete à prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría por medio de sus autoridades, à la Administracion que hubiere en su lugar.

17. Puesto el arrendatario en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli, vinagre y aceite, y en los de los comerciantes, tratantes y espendedores en grueso de las mismas especies, asi como los de aguardiente, licores, jabon y carnes muertas. Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas, sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, y à cuyo efecto exigirá las relaciones correspondientes de los ganaderos, tratantes y particulares à quienes pertenezca.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro, tomará el arrendatario una razon exacta y clasificada de las que existan para el consumo, con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo, como asi mismo del importe de ellos, que corresponde à cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

18. La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo de las existencias de artículos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento, responsable à la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y se le abonará al nuevo arrendatario à cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

19. El arrendatario no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos à los labradores y cosecheros empadronados como tales, por las producciones de la agricultura de su propia cosecha, comprendida en el último repartimiento de la contribucion de inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó de otro situado en el radio de 7 leguas, contadas por el camino practicable mas corto, sujetándose en un todo respecto à este punto, à lo que se previene por la instruccion vigente.

20. Tampoco podrá negarlas à los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribucion industrial del pueblo respectivo, sujetándose asi mismo respecto à este extremo, à lo que ordenan los citados artículos y capítulo 7.º de la mencionada Real Instruccion.

21. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion en las entradas del pueblo, sino los hubiere, y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiere establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, resolverá en los dos casos indicados, sujetándose ambos à su determinacion.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudacion de los derechos de consumo.

De los que nombrase con destino à la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten mas armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan à los de Hacienda, dará conocimiento al señor Gobernador, solicitando la correspondiente autorizacion.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos, y percibirá de las aprehensiones la parte que corresponda à la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente à la Administracion, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas, por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, de fácil enagenacion, libres de toda hipoteca, capitalizándose su valor al 3 por 100 de la renta líquida estimada por la contribucion de inmuebles, extendiéndose en este caso la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo y sus recargos en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesorería de provincia y la carta de pago original se unirá à la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Direccion de la caja de Depósitos, en virtud de la entrega que en ella se haga de los Títulos caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto, à satisfaccion de la Administracion de la provincia, las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato à la época de tomar posesion no hubiese el intermedio necesario para llenar estos requisitos.

25. El importe de la fianza, si ésta consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieran las Instrucciones.

26. En el caso de que por falta de cumplimiento à las condiciones 3.ª y 12 fueran necesario proceder à la venta de los Títulos depositados por via de fianza, aquella se verificará en Madrid por medio de agentes de Bolsa, à cuyo efecto la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del Banco, à quien se debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente se decida ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion, no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que se originen en los procedimientos, que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirá nise admitirá por la Hacienda como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion en las oficinas ó Tribunales sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El rematante à cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario; y

30. Baje las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que à la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se compromete à prestarle su proteccion y auxilio à cuanto necesite. Y el arrendatario se obliga à su vez à tratar à los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose en un todo en la recaudacion de los derechos à las órdenes é instrucciones que sobre toda y cada una de las especies que existen establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo para la Administracion del impuesto en todo el reino.

Logroño 24 de Marzo de 1866.—José Meana.

*D. Gregorio Saenz Santa María,
Juez de paz del Ayuntamiento de
Haro y Regente del Juzgado de
partido de la misma.*

Hago saber: Que en este mi Juzgado se dictó el auto del tenor siguiente

AUTO. En la villa de Haro, à diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Juan Torres, Juez del partido de la misma, habiendo visto la peticion dada por el Procurador D. Felices del Campo, à nombre de D. Lino de Gogénola, capitan de infantería, residente en esta de Haro, sobre que se le dé la posesion real y corporal de los bienes del Patronato mayor de la fundacion de don Bartolomé de Victoriano, entre ellos el titulado mayor, à cuya sucesion llamó à D. Pedro de Victoriano, su sobrino, y à sus hijos; entre estos con preferencia el varon à la hembra, y el mayor al menor; en segundo lugar à los hijos de Bartolomé de Frias, tambien su sobrino, con otros varios llamamientos con marcado y sucesivo orden.

Resultando de la misma Real carta ejecutoria, que dicho patronato mayor, en pleito contradictorio, se declaró correspondia à Don Antonio Maria Gogénola y Frias.

Resultando de la informacion de testigos que se ha recibido à instancia del apoderado de Don Lino Gogénola, que su hermano de padre, Don Agapito de Gogénola, de este vecindario, poseyó desde la muerte de su padre, Don Ignacio, quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna el referido patronato mayor.

Resultando que por el fallecimiento intestado de dicho Don Agapito, han sido declarados sus herederos legitimos, sus tres hermanos Don Lino, Doña Juana y Doña Inés de Gogénola, segun resulta del testimonio traído.

Considerando que por la ley de desamortizacion la mitad de los vínculos y patronatos de legos, es reservable para el inmediato menor, para el que hubiera sucedido en el mismo no mediando dicha ley.

Considerando bastante título la ejecutoria exhibida, en que se contiene la fundacion del patronato y que no hay poseedor de la mitad reservable de dicha fundacion.

Visto el título catorce de la ley del Enjuiciamiento civil, por testimonio de mí el Escribano de su número dijo: debia de otorgar y otorga à Don Lino Gogénola, la posesion de la mitad reservable de citado patronato, entendiéndose sin perjuicio de tercero; y procédase à darla en cualquiera de los bienes de la fundacion, en voz y nombre de todos los correspondientes à dicha mitad de patronato, que poseyó el difunto Don Agapito de Gogénola, y se dá comision à cualquiera de los alguaciles del Juzgado por ante el Escribano actuario, practicándose las intimaciones prevenidas por el artículo seiscientos noventa y ocho de dicha ley: y verificado dése cuenta para lo demás procedente. Asi lo dijo y mandó dicho señor Juez y lo firma de que doy fé.—Juan Torres.—Ante mí, Licenciado Félix Gárate.

En virtud de dicho auto se dió à don Lino de Gogénola, el diez y siete de los corrientes, la posesion prevenida de la mitad de los bienes que constituyen el patronato mayor de los que fundó en esta de Haro el Comisario Don Bartolomé de Victoriano, y ahora por nuevo auto de esta

fecha, he mandado se publique aquel por edictos en dicha de Haro, y que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con prevencion que no se admitirá reclamacion alguna contra dicha posesion, pasado el término de sesenta dias, contados desde dicha insercion del edicto en el *Boletín oficial*, con arreglo à la ley del Enjuiciamiento civil, y su artículo setecientos uno.

Dado en Haro à veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Saenz de Santa María.—Por su mandado Licenciado, Félix Gárate.

Concuera con su original obrante en las diligencias de su razon, à que me remito; y en su fé lo signo y firmo para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en Haro à veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Licenciado, Félix Gárate.

ANUNCIOS.

ALMACEN DE DROGUERÍA Y PAPELES
PINTADOS

DE EUSEBIO TORNERO

Calle de Mercaderes núm. 3,

LOGROÑO.

Completo surtido de drogas y productos químicos, medicinales y para las artes, para ia fotografia, tintes, pinturas etc.

Papeles pintados para habitaciones, de las mejores fábricas del reino y extranjeras; variado surtido de dibujos à precios baratos: muestrarios de clases superiores hasta de 12 y mas escudos la pieza para pedir à las fábricas à eleccion de los interesados.

OBRAS

DE

D. Miguel Avellana,

Director del Instituto de 2.ª enseñanza
de Logroño.

Se hallan todas de venta en la librería de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Dictionarios latinos manuales, el Compendio dialogado de Historia de España, y el resto de su coleccion de Mapas especiales de España, que se espenden sueltos, por haberse acabado algunos y no formar ya coleccion. Entre ellos se hallan los Mapas Físico, Económico, Judicial, Universitario; Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.